



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

COMUNICADO NÚM. 56/15

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0080 relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 127-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La entidad Comercial AIVAN, importó 35 automóviles, que llegaron al Puerto Multimodal Caucedo, según consta en la Declaración Única Aduanera (DUA) núm. 10150-IC01-1202-001997, que expidió la DGA el 23 de febrero de 2012. Previa experticia física, esta última entidad incautó 16 de los 35 vehículos en cuestión al comprobar que los sellos de seguridad de sus cinturones fueron falsificados; que los títulos originales de 6 de los vehículos presentaban alteración, y que los 10 restantes sobrepasaban los 5 años de fabricación.</p> <p>Posteriormente, Comercial AIVAN se amparó contra la DGA, aduciendo que dicha incautación contravenía los artículos 51.5 y 69 de la Constitución. El tribunal de amparo acogió dicha acción mediante la Sentencia núm. 127-2013, considerando que se había conculcado el derecho de propiedad de la indicada empresa. En consecuencia, la DGA recurrió dicha decisión en revisión constitucional por estimar que esta contravenía tanto la Constitución, como las disposiciones de las referidas Leyes núm. 147-00 y núm. 133-11.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 127-2013 que dictó la Segunda Sala del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la indicada Sentencia núm. 127-2013.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles por extemporánea la acción de amparo que interpuso Comercial AIVAN Co., LTD, S.A. el veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012), en virtud del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), y a la recurrida AIVAN, Co., LTD, S.A.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0101, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo, incoado por la Dirección General de Migración, contra la sentencia número 94-2015 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015); y expediente número TC-07-2015-0048, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en ocasión de una “Declaración de Permanencia Ilegal, Orden de Detención y Deportación”, emitida por la Dirección General de Migración en perjuicio del señor Armando Casciati, lo que motivó que éste último interpusiera una acción de amparo en contra de dicha institución. En razón de este proceso, la Primera Sala del Tribunal



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 00023-2015 mediante la cual acoge la supra indicada acción de amparo y suspende la referida declaración. En vista de que la Dirección General de Migración supuestamente no había cumplido con dicha decisión, el señor Armando Casciati interpuso una acción de amparo para procurar la ejecución de la misma, la cual fue acogida mediante la sentencia número 94-2015 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015), objeto del presente recurso y demanda en suspensión de ejecución.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional incoado por Dirección General de Migración, contra la sentencia número 94-2015 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión constitucional incoado por Dirección General de Migración y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia número 94-2015, descrita en el ordinal precedente.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por Armando Casciati, por ser notoriamente improcedentes.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Migración, así como a la parte recurrida Armando Casciati.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0198, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la señora Evelin Eneuris García Rodríguez, contra la Sentencia núm. 107-2014-00041, dictada por la
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el veintidós (22) de julio dos mil catorce (2014).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, el presente caso tiene su génesis en dos allanamientos realizados por el Ministerio Público, en fecha 30 de octubre de 2012, donde se incautó varias sumas de dinero, dos vehículos de motor y varias computadoras, por lo que, la señora Evelin Eneuris García Rodríguez, interpuso una acción de amparo por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que fue declarada inadmisibles la acción por aplicación del artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11. Decisión que es objeto del presente recurso de revisión de amparo por ante este Tribunal Constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo incoado por la señora Evelin Eneuris García Rodríguez, el doce (12) de agosto del año dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 107-2014-00041, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: REVOCAR, en todas sus partes la sentencia de amparo descrita en el párrafo anterior.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Evelin Eneuris García Rodríguez, en fecha 17 de junio de 2012, conforme lo establece el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la recurrente Evelin Eneuris García Rodríguez, y a la parte recurrida Lic. Yvan Ariel Gómez Rubio, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	<p>Contiene votos particulares</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por los sucesores de Gregorio Encarnación, contra la sentencia núm. 146 de fecha 19 de marzo del año 2014, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	Como resultado de una litis sobre derecho registrado que afecta la Parcela núm. 11, del D.C. núm. 6, del municipio y provincia de Samaná, en la cual se pide la nulidad de un contrato de ratificación de venta, bajo el supuesto que de que no fue firmado por los verdaderos sucesores de Gregorio Encarnación, demandantes y actuales recurrentes, y en la que también se cuestiona el matrimonio de este último y la señora Matilde Castillo, el tribunal de tierras, en sus dos instancias, declaró la inadmisibilidad de la demanda bajo el criterio de que dicho asunto ya había sido juzgado de manera definitiva e irrevocable. La Suprema Corte de Justicia, apoderado de un recurso de casación, lo rechazó mediante la sentencia que se impugna mediante el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales que es objeto de esta sentencia.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por los sucesores de Gregorio Encarnación, contra la sentencia núm. 146 de fecha 19 de marzo del año 2014, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, dicho recurso de revisión y confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 146 de fecha 19 de marzo del año 2014, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a las partes que integran el presente proceso</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0251, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor José Leonardo Martínez Hoepelman contra el Auto núm. 443-2013, emitido por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que la parte recurrente, el señor José Leonardo Martínez Hoepelman, interpuso una acción constitucional de amparo ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. La acción fue sometida bajo el alegato de que el Ministerio de Interior y Policía, la Procuraduría General de la República y el Estado Dominicano le han estado conculcando su derecho a la propiedad respecto a la retención injustificada de un arma de fuego, dada su negativa en proceder a su devolución, amén de que la entregó de manera voluntaria al Ministerio Público en fecha 30 de septiembre de 2010. Esta entrega tuvo lugar, como contrapartida a la denuncia interpuesta en su contra por las señoras Rosario Lovatón y Zaida Lugo Lovatón por alegadas amenazas; dicha denuncia fue desestimada con posterioridad a raíz del acuerdo amigable intervenido entre tales ciudadanos a mediados del año 2011
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Leonardo Martínez Hoepelman contra el Auto núm. 443-2013, emitido por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado y, en consecuencia, ANULAR el Auto núm. 443-2013, emitido por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente de que se trata, a la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que instruya el proceso con apego a las disposiciones del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor José Leonardo Martínez Hoepelman, así como a la parte recurrida, el Ministerio de Interior y Policía, la Procuraduría General de la República y el Estado Dominicano.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0103, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento incoado por el señor Juan José Paredes Domínguez, contra la sentencia núm. 204-2015, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el quince (15) de mayo de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto tiene sus orígenes en una acción de amparo de cumplimiento que interpuso el señor Juan José Paredes Domínguez contra el Departamento de Trabajo de Santiago de Los Caballeros para que se ordenara a un inspector de esa dependencia la realización de una nueva investigación a los fines de determinar si su empleador, razón social Almacenes Pedro Pablo C por



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

A, al momento de sufrir un accidente de trabajo había cumplido o no con el requerimiento de inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) dispuesto en la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Cabe destacar que la acción de amparo de cumplimiento promovida por el señor Juan José Paredes Domínguez está basada en el hecho de que el inspector de trabajo Dioscoidy Paulino dejó sin efecto la investigación requerida, a pesar de que la misma estuvo fundamentada en la existencia de una certificación emitida por la Administradora de Riesgo Laborales Salud Segura donde se señala que accionante fue inscrito por su empleador en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) horas después de la ocurrencia del accidente, por lo que le corresponde a éste cubrir todos los gastos asistenciales económicos y de salud que le correspondan.

Producto de lo anterior, la parte recurrente requirió al Departamento de Trabajo de Santiago, a través del acto de alguacil núm. 1962-2014 de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2014, la realización de la investigación no cumplida por el inspector de trabajo Dioscoidy Paulino, otorgándole a esa entidad un plazo de quince (15) días laborales para atender el referido pedimento.

Para el conocimiento de la acción fue apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante la Sentencia núm. 514-15-00041 de fecha 05 de febrero de 2015, se declaró incompetente en razón de la materia, procediendo al envío de la parte accionante por ante la presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.

En ocasión del conocimiento de la acción de amparo, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago en fecha 15 de mayo de 2015, emitió la Sentencia núm. 204-2015 en la cual declaró la inadmisibilidad por existir otra vía judicial para accionar que permite de manera efectiva la protección de los derechos fundamentales invocados.

La recurrente, no conforme con la decisión del tribunal a-quo introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida Sentencia, que fue remitido a este Tribunal Constitucional en fecha 11 de junio del 2015.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Juan José Paredes Domínguez contra la Sentencia núm. 204-2015 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago en fecha quince (15) de mayo de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y en consecuencia en consecuencia ANULAR la referida Sentencia núm. 204-2015 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Juan José Paredes Domínguez en fecha catorce (14) de enero de dos mil quince (2015) contra el Departamento de Trabajo de Santiago de Los Caballeros.</p> <p>CUARTO: OTORGAR un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, al Departamento de Trabajo de Santiago de Los Caballeros, para que proceda a ordenar la realización de un nuevo proceso de investigación donde sea atendida la denuncia del señor Juan José Paredes Domínguez en contra de la razón social Almacenes Pedro Pablo C por A, y se determinen las circunstancias bajo las cuales se produjo la alegada inscripción tardía en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).</p> <p>QUINTO: IMPONER una astreinte de MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra el Departamento de Trabajo de Santiago de Los Caballeros siendo aplicado el mismo a favor de la Liga Dominicana contra el Cáncer (LDCC).</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEPTIMO: COMUNICAR la presente sentencia, vía Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, al Departamento de Trabajo de Santiago de Los Caballeros y al señor Juan José Paredes Domínguez.</p> <p>OCTAVO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
---------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular
----------------------	--------------------------

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm.TC-05-2013-0202 relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Manuel Mateo contra la Sentencia núm. 322-13-43, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	El señor Ricardo Eliezer Monge Nin se amparó contra el señor Juan Manuel Mateo ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana el 22 de enero de 2013, persiguiendo que este último desocupara un apartamento de su propiedad que el primero adquirió mediante contrato de venta condicional suscrito con el INVI el 24 de noviembre de 2008. El tribunal apoderado del amparo admitió dicha acción mediante la Sentencia núm. 322-13-43, aduciendo que la actuación del señor Juan Manuel Mateo había conculcado el derecho de propiedad del actual recurrido (consagrado en el artículo 51 de la Constitución). Inconforme con esta decisión, este último interpuso contra dicho fallo el recurso de revisión que actualmente nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Juan Manuel Mateo contra la Sentencia núm. 322-13-43, que dictó la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el referido recurso de revisión, y REVOCAR la indicada Sentencia núm. 322-13-43.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Ricardo Eliezer Monge Nin contra Juan Manuel Mateo.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Juan Manuel Mateo y a la parte recurrida Ricardo Eliezer Monge Nin.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

8.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2015-0109, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta de Vecinos EDDA contra la Sentencia núm. 00369-14, dictada por el Tribunal Superior Administrativo, en fecha once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en la solicitud realizada por la Junta de Vecinos EDDA al Departamento de Juntas de Vecinos del Ayuntamiento del Distrito Nacional, de dejar sin efecto las diligencias con relación a la formación del consejo electoral y las planchas que participaron en las reuniones con el fin de elegir nueva directiva de la Junta de Vecinos EDDA, y que en caso de formar nueva directiva ésta quede sin efecto.</p> <p>La indicada solicitud no fue atendida por el Departamento de Junta de Vecinos del Ayuntamiento del Distrito Nacional, lo que provocó que la Junta de Vecinos EDDA, accionara en amparo. La referida acción fue rechazada mediante la sentencia núm. 00369-14 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha once (11) de noviembre del dos mil catorce (2014); decisión ésta que es objeto del presente recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo incoado por la Junta de Vecinos EDDA contra la Sentencia núm. 00369-14, dictada por el Tribunal Superior Administrativo, en fecha once (11) de noviembre del dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión, y en consecuencia CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Junta de Vecinos EDDA, a la parte recurrida Departamento de Juntas de Vecinos del Ayuntamiento del Distrito Nacional y al Procurador General Administrativo.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2014-0059, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por los señores Miguel Oviedo Campos, Mayra Josefina Tavarez Aristy, Juan Alberto Cohen Sander, Carmen Mirelys Uceta, Diego Aquino Acosta Rojas, Edme Arnaud Bencosme, Franklin De La Cruz Ramos, Milagros Milqueya Díaz González, Aníbal Garcia Duverge, Silvia Garcia Polanco, Máximo Lebrón, Ana Maria Acevedo Sánchez, Huáscar Rafael Martínez Pérez, Víctor Manuel Mojica, Altagracia Pérez Campusano, Manuel De Jesús Pichardo Arias, Juan Pablo Placido Santana, Tony Raful, Tejada Y Santiago Rodríguez Peña, contra los artículos 1, 8 y 11 de la Ley núm. 340-98, de fecha 14 de agosto de 1998, que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano.
<u>SÍNTESIS</u>	Los accionantes ostentan la calidad de diputados ante el Parlamento Centroamericano, y en tal sentido persiguen la nulidad de las normas impugnadas, por entender que las mismas producen la exclusión de los mismos del Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano, creado por la Ley 340-98 del 14 de agosto de 1998, en violación, en perjuicio de los accionantes, de los derechos de los tratados, de igualdad, seguridad social y los principios de razonabilidad y de seguridad jurídica, consagrados dichos derechos y principios, respectivamente, en los artículos 26.1, 39, 40.1, 60 y 119 de la Constitución.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de acuerdo con los artículos 37 y siguientes de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011). la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Miguel Oviedo Campos, Mayra Josefina Tarez Aristy, Juan Alberto Cohen Sander, Carmen Mirelys Uceta, Diego Aquino Acosta Rojas, Edme Arnaud Bencosme, Franklin De La Cruz Ramos, Milagros Milqueya Díaz González, Aníbal Garcia Duverge, Silvia Garcia Polanco, Máximo Lebrón, Ana Maria Acevedo Sánchez, Huáscar Rafael Martínez Pérez, Víctor Manuel Mojica, Altagracia Pérez Campusano, Manuel De Jesús Pichardo Arias, Juan Pablo Placido Santana, Tony Raful, Tejada Y Santiago Rodríguez Peña, contra los artículo 1, 8 y 11 de la Ley núm. 340-98, de fecha 14 de agosto de 1998, que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicha acción directa de inconstitucionalidad y, en consecuencia, DECLARAR conforme a la Constitución los artículos 1, 8 y 11 de la Ley núm. 340-98, de fecha 14 de agosto de 1998, que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicanúm.</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a los accionantes, a la Cámara de Diputados, al Senado de la República, a la Procuraduría General de la República y al Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano (INPRESCONDO)</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0132 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por el Ministerio de Industria y Comercio contra la sentencia marcada con el núm. 00412-
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (09) de diciembre de dos mil catorce (2014).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, el conflicto se origina con motivo de la acción de amparo incoada por el Señor Franklin Liriano Ortega, a raíz de que el Ministerio de Industria y Comercio, a través de la Resolución 292, de fecha 19 de agosto de 2014, ordenó el cierre de la envasadora de gas Ortega, ubicada en el tramo carretero Moca-Santiago; situación que alegadamente violenta sus derechos fundamentales, tales como la libertad de empresa, derecho de propiedad, el derecho a la igualdad y el derecho de defensa.</p> <p>En ocasión a la referida acción de amparo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia núm. 412-2014, declaró la nulidad de la Resolución núm. 292, ordenando al Ministerio de Industria y Comercio tramitar todo lo concerniente al inicio de operaciones, previo cumplimiento de las formalidades de ley, de la estación de venta de gas Licuado de Petróleo, Envasadora Ortega (antigua Volanta Gas), propiedad del accionante.</p> <p>No conforme con la decisión anterior, el Ministerio de Industria y Comercio interpone ante este Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Industria y Comercio contra la Sentencia núm. 410-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: DISPONER la notificación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Ministerio de Industria y Comercio, a la recurrida, señor Franklin Liriano Ortega, así como al Procurador General Administrativo.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

Julio José Rojas Báez
Secretario